REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DEL DECRETO SUPREMO N° 40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN AL PROYECTO "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL HARBORLITE CHILE LTDA.", DE IMERYS MINERALES CHILE SPA, CALIFICADO AMBIENTALMENTE FAVORABLE POR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 158, DE 12 DE ABRIL DE 2012, DE COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 158, de fecha 12 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Declaración de Impacto Ambiental Harborlite Chile Ltda.", de Harborlite Chile Ltda., actualmente bajo la titularidad de Imerys Minerales Chile SpA.

2. La presentación de fecha 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual doña Astrid Morales Mena y doña Paulina Fernández Barros, actuando ambas en representación de Imerys Minerales Chile SpA, solicitan a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") la acreditación del inicio de ejecución del proyecto individualizado en el Visto precedente.

3. La Resolución Exenta Nº 357, de fecha 15 de marzo de 2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Se pronuncia sobre Cambio de Titularidad en Relación con el Proyecto que Indica".

4. El Oficio Ordinario N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento".

5. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley Nº 19.300"); en el Decreto Supremo Nº 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley Nº 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.F.L. Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en

Documento Digital N°: 202299101287 – Fecha: 06/04/2022
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/1B295EB1-D975-4614-8C22-83D504966A39

la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento Nº RA 118894/54/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Resolución Exenta N° 158, de fecha 12 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (en adelante, "RCA Nº 158/2012"), calificó ambientalmente favorable el proyecto "Declaración de Impacto Ambiental Harborlite Chile Ltda." (en adelante, el "Proyecto"), cuya titularidad actualmente corresponde a Imerys Minerales Chile SpA (en adelante, el "Titular").

2. Que, de acuerdo a lo indicado en la RCA N° 158/2012, el Proyecto consiste en la fabricación de producto terminado de tipo agregado liviano, sustrato agrícola, filler y de tipo maxiflow o filtro ayuda, mediante la utilización de perlita como materia prima, y cuyo ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") se consideró como una regulación, debido a que ya se encuentra construido. Por su parte, la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del Proyecto, señala que su ingreso al SEIA tiene por objeto la **regularización de la fabrica -que ya se encuentra construida y en actual operación- de acuerdo a la legislación ambiental vigente**; específicamente, debido a la necesidad de regularizar el permiso sectorial denominado "Calificación de Actividad Industrial", de aquellas partes de las instalaciones del Proyecto que no poseen dicho permiso, a requerimiento la Ilustre Municipalidad de Quilicura.

3. Que, el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, dispone que: "*la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*". En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años contados desde su notificación.

4. Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 73 del Reglamento del SEIA, establece que:

"*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.*

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras" (énfasis añadido).

5. Que, el artículo 4º transitorio del Reglamento del SEIA, dispuso un régimen transitorio, aplicable a aquellos proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010, que no se hayan ejecutado a esa fecha, pero también a aquellos que fueron calificados con posterioridad a la fecha antes indicada y con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo. En la especie, resulta aplicable la hipótesis dispuesta en el inciso segundo del artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA, que establece lo siguiente: "*Del mismo modo, aquellos proyectos o actividades calificados con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental"*.

6. Que, asimismo, el instructivo contenido en el Oficio Ordinario N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA, uniformó los criterios y dispuso definiciones de los distintos conceptos contemplados en la normativa antes citada, a fin de determinar el sentido y alcance de los mismos. Para este fin, dispuso que "*(…) los titulares de los proyectos o actividades que se encuentren en la situación descrita en dicha norma deberán ingresar, ante el Director Ejecutivo del Servido de Evaluación Ambiental,* ***todos los antecedentes que estimen pertinentes a fin de acreditar fehacientemente que se han realizado las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de dicho proyecto o actividad*** *(…)"* (énfasis agregado).

7. Que, cabe hacer presente, que el Dictamen CGR N°18.602, de fecha 23 de mayo de 2017, de la Contraloria General de la República establece que "*En efecto, nuestro ordenamiento* ***contempla mecanismos para que dichos proyectos o actividades en situación irregular igualmente sean ingresados al anotado procedimiento****, de modo que la autoridad estatal cuente con una* ***evaluación de los impactos ambientales que son susceptibles de generar****, a fin de controlarlos y de brindar la debida protección al medio ambiente y al derecho constitucional antes referido*" (énfasis agregado).

8. Que, en este orden de ideas, y teniendo en consideración la normativa previamente citada, se desprende que el Titular puede acreditar ante el SEA que ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, mediante la realización de gestiones, actos o faenas mínimas, de modo sistemático, interrumpido y permanente.

9. Que, en la especie, la RCA Nº 158/2012 fue notificada al Titular el día 16 de abril del año 2012, y en virtud de la normativa citada, el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto se cumplió el día 16 de abril del año 2017.

10. Que, con fecha 12 de septiembre de 2018, doña Astrid Morales Mena y doña Paulina Fernández Barros, actuando ambas en representación de Imerys Minerales Chile SpA, solicitaron a la Dirección Ejecutiva del SEA la acreditación del inicio de ejecución del

Proyecto, acompañando una serie de antecedentes con tal propósito, los que, en definitiva, informan acerca de las siguientes gestiones, actos u obras mínimas ya ejecutadas, a saber:

10.1. La Resolución Nº 7509, de 15 de mayo de 2013, del Departamento Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que certifica que la Actividad de Planta de Procesamiento de Minerales no Metálicos, a ubicar en Saladillo Nº 420, de la comuna de Quilicura, es calificada de Molesta.

10.2. La Resolución Nº 11628, de fecha 23 de junio de 2015, del Subdepartamento de Control Sanitario Ambiental de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que aprueba el proyecto de Agua Potable y Aguas Servidas Doméstica Particular de Industra, a construir en Saladillo Nº 420, comuna de Quilicura, de propiedad de Imerys Minerales Santiago Ltda.

10.3. Copia de Acta de Inspección Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 21 de julio de 2017, realizada por el funcionario Manuel Cortés Zurita, ante la Empresa Imerys Minerales Chile SpA, en el domicilio ubicado en calle Saladillo Nº 420, Quilicura.

10.4. Cronograma de los actos y gestiones realizadas por el Titular entre el año 2012 y 2017.

11. Que, los documentos señalados en el Considerando 10º precedente dicen relación con la ejecución de las gestiones, obras y acciones contempladas en la RCA Nº 158/2012, a saber:

11.1. Conforme a lo dispuesto en el Considerando 3.3.5 de la citada RCA, dentro de las maquinarias y equipos de la fase de operación se encuentran:

- Planta de Secado;
- Horno Expansor;
- Planta Molienda Primaria;

11.2. Que, según consta del Acta de Inspección Ambiental individualizada en el Considerando 10.3. de esta Resolución, tales maquinaria y equipos se encontraban en estado "Activo" a la fecha de la inspección, precisando como fecha de medición de Material Particulado ("MP") emanado de dichas maquinarias y equipos, las fechas 07/07/2016, 18/03/2016 y 21/03/2016, respectivamente.

11.3. Que, por su parte, el Considerando 5.5.2 de la la RCA Nº 158/2012, dispone que "*El titular deberá solicitar la autorización del proyecto de funcionamiento de obras del sistema de abastecimiento de agua potable particular, ante la SEREMI de Salud, RM, según lo dispuesto en DFL 1/90 MINSAL, que determina las materias que requieren autorización sanitaria expresa"* (énfasis agregado); gestión que fue realizada, según se desprende del documento individualizado en el Considerando 10.2. de esta Resolución.

11.4. Que, la Resolución individualizada en en el Considerando 10.1. precedente dice relación con las obras o actividades contempladas en la fase de operación del Proyecto y relacionadas con el permiso sectorial del artículo 94 del Decreto Supremo N°95, de 2002, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, correspondiente a la calificación de instalaciones industriales y de bodegaje, que habilita a su titular para realizar la actividades de aquellos proyectos emplazados en áreas reguladas por un instrumento de planificación territorial en el cual se imponen restricciones al uso del suelo en función de dicha calificación.

12. Que, el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA") de la Superintendencia de Medio Ambiente, da cuenta que, respecto del proyecto objeto de este pronunciamiento, "Declaración de Impacto Ambiental Harborlite Chile Ltda.", se encuentra en fase de operación.

#	Nombre/Título	Unidad Fiscalizable	Titular	Región	Número	Año	Detalle	
1	DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL HARBORLITE CHILE LTDA	MINERALES HARBOLITE CHILE LTDA. - QUILICURA	IMERYS MINERALES CHILE SPA	Región Metropolitana	158	2012	seia.sea.gob.cl/	CERRAR DETALLE

Vía de Ingreso: DIA Tipología: I Fase del Proyecto: En fase de operación Fiscalización: NO Sancionado: NO

13. Que, a juicio de esta Dirección Ejecutiva, los antecedentes indicados en los números 10.1. a 10.4. precedentes, acreditan el inicio de ejecución de la RCA N° 158/2012 a través de gestiones de modo "sistemático", toda vez que acreditan que el Titular ha iniciado tanto los procedimientos respectivos para obtener los permisos sectoriales y/o autorizaciones necesarias para ejecutar las obras permanentes del Proyecto como la ejecución de las mismas, todo de acuerdo a lo señalado en la RCA antes indicada, lo que se ajusta a la estructura y orden establecido en ella.

14. Que, a su vez, los antecedentes indicados en los números 10.1. a 10.4. precedentes, dan cuenta que el Titular ha desarrollado gestiones de modo "ininterrumpido", al permitir establecer que el Proyecto se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

15. Que, finalmente, los antecedentes indicados en los números 10.1. a 10.4. precedentes acreditan que el Titular ha dado inicio a la ejecución del Proyecto de modo "permanente", por cuanto dan cuenta que ha realizado las gestiones para obtener parte de las autorizaciones necesarias para la ejecución de los obras, así como la ejecución de las mismas obras, lo que permite establecer que el Proyecto se podrá mantener en ejecución.

16. Que, atendido lo expresado en los considerandos precedentes, esta Dirección Ejecutiva estima que Imerys Minerales Chile SpA ha acreditado el inicio y ejecución de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, del proyecto "Declaración de Impacto Ambiental Harborlite Chile Ltda", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 158/2012.

17. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. **TENER POR ACREDITADO** el inicio de la ejecución, en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, y artículos 73 y 4° transitorio del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, del proyecto "Declaración de Impacto Ambiental Harborlite Chile Ltda", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 158, de fecha 12 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.

2. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

3. **TÉNGASE PRESENTE**, que conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece esta ley.

4. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución por carta certificada.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GENOVEVA RAZETO CÁCERES
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

IPG/RTS/ALV/CCS/aep.

Notificación:

- Sra. Astrid Morales Mena (Imerys Minerales Chile SpA); calle Saladillo Nº 420, Quilicura, Región Metropolitana.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional, Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana.
- Gestión Doc. Nº 22134/2018

FIRMA ELECTRÓNICA DEL ESTADO

Firmado por: Genoveva Razeto Cáceres
Fecha: 06/04/2022 18:48:11 CLT